Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 065

Chiriguaná, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE STEFANNY ALEXANDRA ALBOR BASTOS CONTRA ECOSERVICIOS INTEGRALES LTDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00008-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El aparte citado indica: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****.*" Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Cabe resaltar que debido a la falta del aporte de los anexos de los cuales hacen parte los **documentos relacionados en el acápite probatorio**, pero no figuran en la demanda ni en el expediente, se incurre también en la causal de inadmisión que reposa en el *numeral 9 del articulo 25 del CPT.*

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisible la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisible la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase al Dr. GUILLERMO OLIVEROS VILLAR, identificado con la C.C. N° 10.058.929 y portador de la T.P. N.° 12.273 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. Así mismo, Reconózcase y téngase a la Dra. ELIANA MARGARITA GUERRA FERNANDEZ, identificada con la C.C. N° 49.769.735 y portadora de la T.P. N.° 300.987 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico la subsanación de la demanda a la parte demandada, así como la constancia de la subsanación de la deficiencia acaecida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee4b7153f00363aac959a0cc905cfca2b888bbf35afad789c5093ff86a03478**
Documento generado en 01/02/2021 04:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 066

Chiriguaná, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ CONTRA INVERSIONES SINSAJO S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00009-00.

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, es menester traer a colación lo siguiente:

El artículo 12 del C.P.T.S.S., señala: *"COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (...)".*

Por su parte, el inciso 1° del articulo 26 del C.G.P., preceptúa: *"DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Finalmente, el artículo 33 del C.P.T.S.S., establece: *"INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación".*

En el caso que nos convoca, la demandante afirma que actúa en causa propia, en razón a la cuantía del proceso. Sin embargo, una vez realizadas las operaciones aritméticas del caso, se pudo determinar que el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, la cuantía excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En ese orden de ideas, con fundamento en la norma en cita, a la demandante le está vedado intervenir en el presente proceso como litigante en causa propia, pues no acreditó su calidad de abogada inscrita para tal fin, y la cuantía del mismo no le permite actuar en defensa de sus intereses, sino a través de procurador judicial.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, este Despacho se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE de plano la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a4d82b413cbad062c8d5d8a7d6cef8092e65bdf5b8820279022ba69882d6c0**
Documento generado en 01/02/2021 04:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 067

Chiriguaná, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE OSCAR ANDRES GAMEZ HERNANDEZ CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00010-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), así como con las disposiciones *Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de exhibición de documentos en poder de la parte demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por celeridad y economía procesal se ordenará al representante legal de la demandada que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Ordénese al representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) *Copia del análisis del puesto de trabajo del señor OSCAR ANDRES GAMEZ HERNANDEZ.*
2) *Copia de los sendos contratos de trabajo, desde el 07 de diciembre del año 2012, suscritos entre las partes.*
3) *Copia del acta de reubicación laboral en el cargo de regulador de tránsito, en la secretaria de tránsito y transporte de la jagua de Ibirico, OSCAR ANDRES GAMEZ HERNANDEZ.*
4) *Copia del acta de reubicación en el colegio José Guillermo Castro, del señor OSCAR ANDRES GAMEZ HERNANDEZ.*
5) *Copia de la autorización de suspensión del contrato de trabajo del señor OSCAR ANDRES GAMEZ, proferida por el ministerio de trabajo.*

QUINTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

SEXTO. Reconózcase y téngase a la Dra. ANDY SULEY APARICIO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.065.603.051 y portadora de la T.P. N.° 239.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba77095ebba2c7589333dd6758a483133f8326adb02cbaa3cdfadbea370b154c**
Documento generado en 01/02/2021 04:32:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 068

Chiriguaná, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE RAINET RANGEL VERGEL CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00011-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), así como con las disposiciones *Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de exhibición de documentos en poder de la parte demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por celeridad y economía procesal se ordenará al representante legal de la demandada que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Ordénese al representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1. *Copia del análisis del puesto de trabajo del señor RAINET RANGEL VERGEL.*
2. *Copia del contrato de trabajo del señor RAINET RANGEL VERGEL.*
3. *Copia del acta de reubicación en el colegio, del señor RAINET RANGEL VERGEL, en institución educativa JOSE A. CASTRO en la Jagua de Ibirico Cesar.*
4. *Copia de la autorización de suspensión del contrato de trabajo del señor RAINET RANGEL VERGEL, proferida por el ministerio de trabajo.*

QUINTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

SEXTO. Reconózcase y téngase a la Dra. ANDY SULEY APARICIO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.065.603.051 y portadora de la T.P. N.° 239.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4504e9eb7bad79a23e8a8901cf681b6ea6ad3e1fab40b2a23ee6a61c199e2f2**
Documento generado en 01/02/2021 04:32:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 069

Chiriguaná, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANNY BASTIDAS FLOREZ CONTRA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00192-00.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia, ténganse en cuenta las agencias en derecho señaladas en el ordinal sexto de la sentencia de primera instancia adiada 25 de abril de 2016[1], y por la segunda, las de ordinal segundo de la providencia del superior.

Reconózcase y téngase a JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDES, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.090.861 de Valledupar- Cesar, y portador de la tarjeta profesional No 169.977 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0a472e81d5865944ff246fb830fe9abad4201601478e73d99bb30a2cdd623c**
Documento generado en 01/02/2021 04:32:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folios 96 al 100 del Exp.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 070

Chiriguaná, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DENIS GARCIA DE RUIZ CONTRA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00019-00.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia, ténganse en cuenta las agencias en derecho señaladas en el ordinal sexto de la sentencia de primera instancia adiada 29 de marzo de 2016[1], y por la segunda, las de ordinal segundo de la providencia del superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a250880e8d3b6e3582fe456fa28ab4c16fd34f839fafef8e9412f74e06e59a**
Documento generado en 01/02/2021 04:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folios 135 al 138 del Exp.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 071

Chiriguaná, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE HEBER ORTIZ CONTRERAS CONTRA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00116-00.

Apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como quiera que el presente proveído puede ser objeto de recurso, una vez ejecutoriado retorne el proceso al Despacho para proveer sobre la solicitud de entrega de títulos incoada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef4b3787d50c52f258358888bdd635b06cd4bf30ba14830a64d8385395f4b55**
Documento generado en 01/02/2021 04:32:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica